

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 NOV 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD.
FERNANDO HUGO GÓMEZ SEGURA contra LINDA MELANNY
DIHANELA VARGAS ORJUELA.
No. 11001-31-10-022-2021-00220-00.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación de maternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderado, FERNANDO HUGO GÓMEZ SEGURA promovió la acción de impugnación de maternidad, para lo cual solicitó:

- i. Declarar que los menores de edad FERNANDO GAEL y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS no son hijos biológicos de la accionada LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.
- iii. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

La parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que *“Entre el señor FERNANDO HUGO GÓMEZ SEGURA y la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA, el día 6 de JUNIO de 2019 se suscribió un Convenio y/o Acuerdo de Maternidad Subrogada (...) habiendo*

obtenido el consentimiento informado por el médico respectivo, mediante el sistema de fertilización asistida o In Vitro, regido por las disposiciones legales citadas, documento dentro del cual se consignan las declaraciones respectivas”.

- ii. Indicó que “En este documento, la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA, declara que los gametos que se requieren para la concepción no son aportados por ella como mujer gestante, quien facilita el vientre; sino que, éstos gametos han sido obtenidos por extracción los óvulos de una donante anónima y el espermatozoide del padre biológico el señor FERNANDO HUGO GÓMEZ SEGURA”.
- iii. Señaló que en dicha declaración “(A) la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA, que, como madre gestante o subrogada, facilitó el vientre, no por un móvil lucrativo, sino simplemente por ayudar al padre biológico, lo cual hizo por un sentido altruista y de amistad”.
- iv. Relató que “En el mismo documento, declara que, como madre gestante o subrogada, se comprometió a que una vez implantado el material reproductor o gametos, no podía retractarse de la entrega del menor o menores a su padre biológico sin hacer reclamación alguna”.
- v. Arguyó que “El Dr. ALEJANDRO ROCHE, realizó la fertilización asistida con el espermatozoide extraído al señor FERNANDO HUGO GÓMEZ SEGURA y con óvulos de una donante anónima que fueron ofrecidos por la Clínica Novafem S.A.S.”.
- vi. Expresó que “La transferencia de los embriones al útero de la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA, resultó exitosa y como fruto de ese procedimiento el día 13 de marzo de 2020, nacieron los menores en forma normal, cuyo certificado de nacido vivo lo certifica el Hospital del Municipio de Tunja, Boyacá, dentro del respectivo documento que se anexa a la demanda”.
- vii. Enunció que “En el Acta de Registro civil de nacimiento de los menores FERNANDO GAEL GÓMEZ VARGAS y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS, funge como madre de éstos, la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA, por haber sido quien los dio a luz o quien los parió”.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente a la señora JOHANNA IVETH RAMÍREZ VACA, a través de su apoderada judicial (fl. 14), quien contestó la misma oportunamente, mediante escrito en el que manifestó allanarse “expresamente a la

totalidad de las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuencialmente los fundamentos de hecho allí expuestos”.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 26 de abril de 2021 (fl. 12), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

En virtud del correo electrónico enviado el 1º de octubre de 2021, mediante el cual se adjunta poder y contestación de la demanda de la señora LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA en la que manifiesta **allanarse a las pretensiones de la demanda**; se tiene por notificada a la accionada en mención por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA no es la madre biológica de los menores de edad FERNANDO GAEL y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la maternidad sustituta o subrogada (alquiler de vientre).

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el ordenamiento jurídico no ha regulado la relación entre la maternidad subrogada y el concepto de filiación y sus diferentes variables.

En Colombia el único referente sobre esta práctica está en cabeza de la Corte Constitucional mediante sentencia T-968 de 2009, la cual definió la maternidad subrogada como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*

Ahora bien, en estos 10 años posteriores al importante pronunciamiento de la Máxima Protectora de la Carta Magna, se han adelantado dos proyectos de ley¹. Actualmente se encuentra en trámite un proyecto de ley² encaminado a prohibir la práctica de la maternidad subrogada únicamente con fines de lucro, es decir, permitiendo el alquiler de vientre con fines altruistas, unilateral o bilateral, y entregando el bebé a una persona o a una pareja *“cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos del recién nacido”* (artículo 3º - proyecto de ley).

Sin embargo, el actual proyecto de ley no propone reformas al libro I del Código Civil, que regula el régimen de las personas, ni al Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (D. 1260 de 1970), particularmente en el registro civil de nacimiento en donde se certifique, quienes son los padres o el padre que realizó el pacto o compromiso con la madre gestante, generando plenos efectos civiles.

En este orden, válido es señalar que las únicas fuentes sobre la filiación son el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones del Código Civil y el Decreto 1260 de 1970. En efecto, el artículo 42, inciso 6, indica que: *“(…) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (…)”*.

Así las cosas, si bien es cierto la figura de la maternidad sustituta en Colombia no cuenta con un marco jurídico propio, no lo es menos que la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida no es una práctica que esté prohibida y; por el contrario, el artículo 42 de la Constitución Nacional citado consiente la procreación de hijos con asistencia científica que sumado a la libertad con que cuenta la mujer de ofrecer su capacidad reproductiva con una finalidad altruista, en los términos del proyecto de ley enunciado, permiten autorizar las pretensiones incoadas en la demanda.

2.3.2. Del material probatorio

¹ En el año 2009 se propuso el proyecto de ley 037 que no surtió efecto alguno por falta de trámite.

² Proyecto de Ley 070/18 – Senado de la República.

Con la demanda fueron aportados los resultados de la prueba genética de maternidad realizada a los intervinientes (presunta madre e hijos), experticia practicada por el Instituto de Genética Yunis Turbay, a "HIJO DE LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA (...) 15572388 - 4" y a "HIJO DE LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA (...) 15572388 - 7", cuyos resultados indicaron como resultado: *"La maternidad de la Sra. LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA con relación a (...). Resultado verificado, maternidad excluida"*.

Y es que en los certificados de nacido vivo y en los registros civiles de nacimiento allegados al expediente, se constata que los gemelos fueron identificados con el No. 15572388- 7 que correspondió a HUGO JARED GÓMEZ VARGAS y con el No. 15572388 - 4, que correspondió a FERNANDO GAEL GÓMEZ VARGAS.

El dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, la accionada LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA se allanó a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4ª.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA no es la madre biológica de los menores de edad FERNANDO GAEL y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE ✓

PRIMERO: DECLARAR que FERNANDO GAEL GÓMEZ VARGAS y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS, nacidos en esta ciudad capital el 13 de marzo de 2020, no son hijos biológicos de LINDA MELANNY DIHANELA VARGAS ORJUELA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en los registros civiles de nacimiento de FERNANDO GAEL GÓMEZ VARGAS con indicativo serial No. 59853205 y HUGO JARED GÓMEZ VARGAS con indicativo serial No. 59853206. Por lo tanto, el nombre de los menores de edad corresponderá a FERNANDO GAEL y a HUGO JARED GÓMEZ SEGURA. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Gloria Yasmin Ruiz Gómez como apoderada de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>128</u> de fecha <u>12 NOV 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario